



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 14-04-2023

ESTADO No. 051

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-012-2018-00013-02	JOSE LINO CARRASQUILLA DELGADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	13/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2014-03975-00	SALOME DEL PERPETUO SOCORRO VELEZ MEJIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/04/2023	AUTO QUE ORDENA CONTINUAR TRAMITE
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-046-2017-00465-02	MARIBETH QUIROGA PEREZ	NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/04/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-3335-013-2018-00013-02
Demandante	: JOSE LINO CARRASQUILLA DELGADO
Demandada	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad ejecutada, contra la Sentencia del 8 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2014-03975-00
DEMANDANTE: SALOME DEL PERPETUO SOCORRO VÉLEZ MEJÍA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de Colpensiones, mediante memorial¹, solicitó que le sea entregado título judicial que se encuentra a favor de la entidad que representa por valor de novecientos treinta y un mil doscientos ocho pesos **(\$931.208)**, de conformidad con el poder conferido.

Lo anterior en cuanto a que mediante sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado de fecha 17 de septiembre de 2020 condenó en costas a la parte actora, así:

"FALLA

PRIMERO: *Confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 13 de diciembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que denegó las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora Salomé del Perpetuo Socorro Vélez Mejía, contra la Administradora Colombiana de Pensiones.*

SEGUNDO: *Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante por haber sido vencida en el proceso..."*

¹ Folio 225

CONSIDERACIONES

Orden de entrega y pago del título judicial

Para resolver, es de observar lo dispuesto en los artículos 6° y 7° del Acuerdo No.1676 del 18 de diciembre de 2002 *"Por el cual se modifica de manera integral el Acuerdo 412 de 1998, que reglamenta los procedimientos entre la Caja Agraria y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el manejo adecuado y eficiente de los depósitos judiciales"* cuyo tenor literal, es el siguiente:

"SEXTO. ORDEN DE PAGO. Únicamente podrá disponerse de los depósitos judiciales en virtud de providencia judicial, comunicada al Banco por medio de oficio.

El oficio será suscrito con la firma completa, antefirma, huella del magistrado o juez y del secretario, en los términos de los artículos 103 y 111 del C.P.C, y elaborado según el Formato DJ04, que hace parte del presente Reglamento, el cual se entregará al interesado o a su apoderado, quienes firmarán las copias en señal de recibo.

Cuando hubiere título o títulos, éstos se anexarán al oficio que ordene el pago, sin diligenciamiento alguno.

(...)

SÉPTIMO. PAGO DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES. Los depósitos judiciales se pagarán según orden del funcionario judicial, quien la libraré **únicamente al beneficiario o a su apoderado**, en los términos del artículo 70 del C.P.C. y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior.

El pago se hará, previa confirmación, en la oficina del Banco de la ciudad que administra la cuenta judicial, mientras éste realiza los ajustes tecnológicos que le permitan hacerlo en cualquiera de sus oficinas".

Así mismo, en los artículos primero y tercero del Acuerdo PSAA15 10319 del 2 de marzo de 2015, *"Por el cual se reglamenta el manejo de depósitos judiciales por medios electrónicos"*, se dispuso:

ARTÍCULO 1°.- A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, los despachos judiciales y las dependencias administrativas que hagan parte de la Rama Judicial, que cuenten con la infraestructura tecnológica requerida, manejarán, administrarán y transarán los depósitos judiciales a su cargo, a través del portal web que para dicho efecto ha desarrollado el Banco Agrario.

ARTÍCULO 3°. Autorizar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que en desarrollo de la salvaguarda que sobre los recursos de la Rama Judicial debe ejercer y garantizando los más altos índices de seguridad, transparencia, eficacia, economía, celeridad y tecnología, suscriba con el Banco Agrario un convenio en el

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 2014-3975

que se establezcan las responsabilidades, protocolos e instrucciones que deben seguirse para el manejo de los depósitos judiciales a través del portal web."

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de estado, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021, se ordenó a la Secretaria de esta Subsección, que fijara las agencias en derecho en un porcentaje del (1%) del valor de las pretensiones que se negaron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del acuerdo 1887 de 2003, lo cual, posteriormente, mediante liquidación aportada al expediente, arrojó un valor de \$931.208 a favor de la parte demandada.

Previa verificación de la constitución del título, la Contadora de la Secretaría de la Sección Segunda, el 15 de septiembre de 2021 informó que el 11 de agosto de 2021 se constituyó el deposito judicial No. 400100008150459, por valor de \$931.208.00, a favor de la demandada.

De otro lado, revisado el expediente, en especial el poder visible a folios 228 a 229, se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, otorgó poder a la abogada Jenny Lorena Duran Casteblanco, facultándola, entre otras cosas, para recibir y cobrar títulos judiciales.

En consecuencia, en la parte resolutive del presente proveído, habrá de ordenarse a la Secretaría de la Sección Segunda, proceder de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No.1676 de 2002 y Acuerdo PSAA15 10319 del 2 de marzo de 2015, y en tal virtud, se le entregue y pague a la apoderada de la entidad demandada el Título **No. 400100008150459 por valor de \$931.208** conforme a lo expuesto.

Con base en lo anterior, el suscrito magistrado,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la Secretaría de la Sección Segunda, proceder de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No.1676 de 2002, y en tal virtud, se le entregue y pague a la Abogada Jenny Lorena Duran Casteblanco con cédula de ciudadanía No.1.018.423.992 de Bogotá D.C., y T.P. 210.258 del C. S. de la J., quien actúa como apoderada de la entidad demandada, conforme a las facultades otorgadas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 2014-3975

en el poder visible a folio 1 de expediente, particularmente la de recibir el Título **No. 400100008150459 por valor de \$931.208** con base en lo previamente expuesto.

SEGUNDO. - Se reconoce personería a la abogada Jenny Lorena Duran Casteblanco, portadora de la T.P. No. 210.258 del C.S. de la J., como apoderada de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder otorgado mediante escritura pública anexo al expediente.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Magistrado ponente: Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2017-00465-02
DEMANDANTE: MARIBETH QUIROGA PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandada contra el Auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito, en la audiencia inicial del 28 de octubre de 2022, mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada, interpuso y sustentó recurso de apelación dentro de la misma audiencia, contra el referido Auto que decreto pruebas, más exactamente, en cuanto a la prueba que tiene como fin requerir a la Fiscalía General de la Nación y al Departamento Administrativo de la Función Pública a efectos de que remitan al proceso de la referencia los estudios técnicos que permitieron determinar la planta de personal y las dependencias de la Fiscalía General de la Nación que podían ser modificadas en los términos que señala la demanda. Sobre el particular sostuvo que los argumentos planteados por la parte actora para solicitar dicha prueba obedecen a inquietudes que están plasmadas dentro del estudio previo que realizó las cargas laborales, la supresión de los cargos de la parte misional como los de la parte administrativa.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante pretende se inaplique por

inconstitucionalidad o se declare la nulidad del artículo 59 del Decreto Ley 898 de 2017. Así mismo, solicita la nulidad de la Resolución No 2358 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se distribuyen los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y, del Oficio No. 220 del 30 de junio de 2017, por medio de la cual la fiscalía General de la Nación, comunicó a la demandante la supresión de su cargo y demás actos expedidos con base en el decreto ley 898 de 2017.

Como restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada a reintegrarla al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría. Así mismo, solicita se le reconozcan y paguen todos los salarios y demás prestaciones sociales económicas que dejó de devengar, desde el momento de la desvinculación y hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro.

Inicialmente, el a quo negó a la demandante la prueba de los estudios técnicos que permitieron determinar la supresión de los cargos de la accionada, dado que la misma los allegó.

Luego, merced a recurso de reposición y en subsidio apelación de la actora dispuso requerir tanto a la demandada como al Departamento Administrativo de la Función Pública que remitan los estudios técnicos que permitieron determinar la planta de personal y las dependencias de la Fiscalía General de la Nación que podían ser modificadas en los términos que señala la demanda.

Ante lo anterior, la demandada interpuso apelación según se reseñó.

Entrando en materia, es del caso señalar que el recurso de apelación contra la decisión que decreta la práctica de alguna prueba es improcedente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del CPACA.

La citada norma dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 243. **Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:***

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial." (Subraya y negrita fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, este Despacho anota que el citado artículo no contempló que el auto que decreta pruebas sea apelable, pues expresamente señala que será apelable es el que deniegue el decreto o la práctica de pruebas.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso es improcedente el recurso de apelación concedido por el A quo contra la decisión adoptada en la audiencia inicial del 28 de octubre de 2022, que concedió el recurso de apelación del auto que decretó la prueba solicitada por la parte actora, por lo cual se procederá a su rechazo.

Por las razones expuestas, este Despacho,

RESUELVE

RECHÁCESE por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito, en audiencia inicial celebrada el 28 de octubre de 2022, que decretó la práctica de una prueba solicitada por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.